

INE/CG519/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER CARVAJAL OCHOA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOJALPAN, VERACRUZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Irving Hernández Matus, Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal de Tlacojalpan, Veracruz. El ocho de julio dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número OPLEV/SE/13975/2021, suscrito por el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, remitiendo escrito de queja de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno signado por el C. Irving Hernández Matus, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal 175 de Tlacojalpan; en contra del C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, postulado por el Partido del Trabajo; denunciando hechos que considera infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y un posible rebase al tope de gastos de campaña; por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de la realización del evento de cierre de campaña, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 1 a 166 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. Que el día domingo **04 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (2021)**, iniciaron oficialmente las **CAMPAÑAS ELECTORALES** en el Estado de Veracruz, para renovar los 212 ayuntamientos, la cual fenece el **02 DE JUNIO DEL MISMO AÑO**, con una duración de 29 días, según lo establece la Ley Electoral aplicable. -----

2. Que de acuerdo al Código Electoral de Veracruz y al calendario aprobado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a partir del **04 DE MAYO AL 02 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, nos encontramos en el periodo de **“CAMPAÑA ELECTORAL”**, en el cual los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de realizar actos de proselitismo político en los términos establecidos en la Ley de la materia. -----

3. Que el tope de gastos campaña acordado para el municipio de Tlacojalpan fue por la cantidad de \$34, 640.00 (TREINTA Y CUATO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/M.N.), en concordancia con el acuerdo **OPLEV/CG130/2021**, de fecha 30 de marzo de 2021, realizado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.-----



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

4. Que es del conocimiento público que en diversas Páginas Web y/o Sitios Web y/o Direcciones de Internet y/o red social Facebook, específicamente en las redes sociales de mayor circulación en nuestra región el candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Veracruz, el **C. FRANCISCO JAVIER CARVAJAL OCHOA**; y específicamente en la página de **FACEBOOK “Pt Tlacojalpan”** <https://www.facebook.com/Pt-Tlacojalpan.3>, publica la siguiente imagen:

Dicha invitación, a su cierre de campaña, se encuentra publicada en la siguiente Página Web y/o Sitio Web y/o Dirección de Internet:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=189536183048428&id=100059761415066

Hechos con los cuales el candidato y/o su equipo de campaña del candidato señalado por contener dicha publicidad al inicio de ese perfil de red social el **PARTIDO POLÍTICO QUE ABANDERA AL REFERDO CANDIDATO** su **NOMBRE** e **IMAGEN** que invita a la población para llevar a cabo un **EVENTO MASIVO** en su cierre de campaña, donde utilizó materiales de costos importantes, provocando con ello **“INEQUIDAD EN LA COTIENDA”** electoral que nos ocupa; por lo cual, solicito se verifique la Página Web y/o Sitio Web y/o Dirección de Internet y/o red social indicada.-----

5. Que el día **MIÉRCOLES 02 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO**, el candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Veracruz, **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL OCHOAL**, perteneciente al Partido Político **“PARTIDO DEL TRABAJO”** previa invitación virtual, llevo a cabo su cierre de campaña, realizando un **EVENTO MASIVO**, en el domicilio ubicado en el Boulevard 5 de Mayo, colonia Centro, frente al Auditorio municipal, perteneciente al municipio de Tlacojalpan, Ver. **habiendo utilizado UN ESCENARIO, CON ESTRUCTURA METALICA, UN SOPORTE DE EQUIPO DE SONIDO de tamaños y costos considerables, UNA “BOTARGA” que asemeja la imagen de dicho candidato, UNA PERSONA CON DISFRAZ DE ROBOT CON LUCES LED DE COLOR VERDE, UNA PANTALLA LED de aproximadamente 20 módulos, en la cual se proyectaba la imagen del candidato Francisco Javier Carvajal Ochoa y el logotipo del partido político “PARTIDO DEL TRABAJO”,** material que se puede apreciar en la Páginas Web y/o Sitio Web y/o dirección de Internet y/o red social Facebook que posteriormente señalare; en consecuencia, hago manifiesto mi temor fundado de que dicho candidato a la presidencia municipal, **OMITA DECLARAR DICHOS GASTOS DE CAMPAÑA** que viene realizando, de ahí la necesidad de verificarlos y dar fe electoral, para participarlos oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.-----

Dicho **EVENTO MASIVO**, se encuentra publicado en las siguientes Páginas Web y/o Sitios Web y/o Direcciones de internet y/o red social Facebook:

<https://www.facebook.com/100223738649342/videos/146243250884535/>
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521124482406550&id=100035270072122

6. Así mismo el candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Ver., Francisco Javier Carvajal Ochoa, por el partido político **“Partido del Trabajo”**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

continuyendo con su "cierre de campaña", anteriormente señalada, inicio una marcha, en el Boulevard 5 de Mayo de la colonia Centro, del municipio de Tlacojalpan, Ver., en conjunto con las personas que simpatizan con su partido, recorrido en el cual utilizo el siguiente material: **UN SOPORTE DE EQUIPO DE SONIDO de tamaños y costos considerables, UN DISFRAZ DE DRAGON CHINO, color rojo con amarillo, sujetado por cuatro personas, UNA PERSONA CON DISFRAZ DE ROBOT CON LUCES LED, color verde**, esta marcha, la cual fue pública y pudo observar la ciudadanía que congrega dicho municipio, se puede apreciar en las Páginas web y/o Sitios Web y/o Direcciones de Internet y/o red social Facebook a continuación señaladas, provocando con ello "**INEQUIDAD EN LA CONTIENDA**" electoral que nos ocupa; por lo cual, solicito se verifiquen las Páginas Web y/o Sitios Web y/o Direcciones de Internet indicadas, para los efectos apuntados; en consecuencia, hago manifiesto mi temor fundado de que dicho candidato a la presidencia municipal **OMITA DECLARAR DICHOS GASTOS DE CAMPAÑA** que viene realizando, de ahí la necesidad de verificarlos y dar fe electoral para participarlos oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.-----

Dicha MARCHA, se encuentra publicado en las siguientes Páginas Web y/o Sitios Web y/o Direcciones de internet y/o Red social Facebook:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521118712407127&id=100035270072122
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521106652408333&id=100035270072122

Por lo que con los eventos del partido y el candidato referidos consideramos que se ha superado con mucho el tope de gastos de campaña establecidos para el municipio de Tlacojalpan, Veracruz, lo que motiva la presente denuncia con la finalidad de asegurar la equidad del proceso electoral.

(...)

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos del artículo 51 numeral 1 inciso e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, respetuosamente solicito que, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja este órgano administrativo electoral desarrolle sus facultades y atribuciones de Oficialía Electoral en el sentido siguiente:

a) Se verifiquen y certifiquen las Páginas Web y/o Sitios Web y/o Direcciones de Internet y/o red social Facebook, aportadas en el capítulo de hechos de la presente queja, que son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

NO. PROGRESIVO	PÁGINAS WEB Y/O SITIOS WEB Y/O DIRECCIONES DE INTERNET Y/O RED SOCIAL FACEBOOK	REFERENCIA
01	https://www.facebook.com/Pt-Tlacojalpan.3	Perfil de "Facebook" de Pt Tlacojalpan
02	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=189536183048428&id=100059761415066	Invitación a cierre de campaña
03	https://www.facebook.com/100223738649342/videos/146243250884535/	Cierre de campaña
04	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521124482406550&id=100035270072122	Cierre de campaña
05	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521118712407127&id=100035270072122	Marcha
06	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521106652408333&id=100035270072122	Marcha

b) Se realice una verificación y certificación a detalle de la publicidad propagandística, que se acompaña como prueba documental técnica, a la presente queja.

c) Se verifiquen, cuantifiquen, fiscalicen y certifiquen el material o los materiales utilizados, equipos, accesorios y en lo general publicidad utilizadas por el candidato FRNACICOS JAVIER CARVAJAL OCHOA y/o por su equipo de campaña en los eventos realizados en su favor y de su partido, en su cierre de campaña llevada a cabo en fecha **el día miércoles 2 de junio de 2021, en el Boulevard 5 de Mayo, colonia centro, perteneciente al municipio de Tlacojalpan, Ver.,** eventos señalados en el inciso a) de este apartado y que reproduzco a continuación; en los que se acompaña como prueba documental técnica, a la presente queja.

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en el contenido escrito y fotográfico e icónico de las Páginas Web y/o Sitios Web y/o Direcciones de internet y/o red social Facebook, indicados en este escrito, en la cual el candidato FRANCISCO JAVIER CARVAJAL OCHOA, realiza un EVENTO MASIVO en su CIERRE DE CAMPAÑA, llevada a cabo el día miércoles 2 de junio de 2021, en el Boulevard 5 de Mayo, de la colonia Centro, frente al Auditorio municipal de Tlacojalpan, Ver, así como también la MARCHA, que realizo dicho candidato, en el Boulevard 5 de Mayo, colonia Centro, de este municipio, en conjunto de las personas que simpatizan con su partido, dando continuidad a su CIERRE DE CAMPAÑA, utilizando; **UN ESCENTARIO, CON ESTRUCTURA METALICA, UN SOPORTE DE EQUIPO DE SONIDO de tamaños y costos considerables, UNA "BOTARGA" que asemeja la imagen dicho candidato, UNA PERSONA CON DISFRAZ DE ROBOT CON LUCES LED DE COLOR VERDE, UNA PANTALLA LED DE aproximadamente 20 módulos, en la cual se proyectaba la imagen del candidato Francisco Javier Carvajal Ochoa y el logotipo del partido político "PARTIDO DEL TRABAJO",** lo que constituye gastos considerables; de la misma forma al realizar dicha MARCHA, dando continuidad a su cierre de campaña, en conjunto con las personas que simpatizan con su partido, utilizo el siguiente material; **UN SOPORTE DE EQUIPO DE SONIDO de tamaños y costos considerables, UN DISFRAZ DE DRAGON CHINO, color rojo con amarillo, sujetado por cuatro**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

personas, UNA PERSONA CON DISFRAZ DE ROBOT CON LUCES LED, color verde, tamaño y costos importantes, ya indicados en el siguiente listado

CIERRE DE CAMPAÑA:

<https://www.facebook.com/100223738649342/videos/146243250884535/>
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521124482406550&id=100035270072122

MARCHA:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521118712407127&id=100035270072122
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521106652408333&id=100035270072122

Prueba relacionada con los hechos número 5 y 6.

2.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en DOS (02) imágenes relativas a la previa invitación de cierre de campaña, llevada a cabo el día miércoles 2 de junio de 2021, en el Boulevard 5 de Mayo, colonia Centro, frente al Auditorio Municipal, de Tlacojalpan, Ver., del actual candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Veracruz, FRANCISCO JAVIER CARVAJAL OCHOA, perteneciente al Partido Político "PARTIDO DEL TRABAJO", donde dicho candidato, realizo un EVENTO MASIVO. Esta prueba se relaciona con los hechos número 4 y 5.

3.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en DIEZ (10) imágenes relativas al EVENTO MASIVO que llevo a cabo el actual candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Veracruz, FRANCISCO JAVIER CARVAJAL OCHOA, perteneciente al Partido Político "PARTIDO DEL TRABAJO", donde dicho candidato, utilizo; **UN ESCENARIO, CON ESTRUCTURA METALICA, UN SOPORTE DE EQUIPO DE SONIDO de tamaños y costos considerables, UNA "BOTARGA" que asemeja la imagen de dicho candidato, UNA PERSONA CON DISFRAZ DE ROBOT CON LUCES LED DE COLOR VERDE, UNA PANTALLA LED de aproximadamente 20 módulos, en la cual se proyectaba la imagen del candidato Francisco Javier Carvajal Ochoa y el logotipo del partido político "PARTIDO DEL TRABAJO" lo que constituye gastos considerables.** Esta prueba se relaciona con los hechos número 4 y 5.

4.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en CINCO (05) imagen relativos a la MARCHA, que se llevó a cabo el día miércoles 2 de junio de 2021, en el Boulevard 5 de Mayo, colonia Centro, perteneciente al municipio de Tlacojalpan, Ver., por el actual candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Veracruz, FRANCISCO JAVIER CARVAJAL OCHOA, perteneciente al Partido Político "PARTIDO DEL TRABAJO", dando continuidad a su cierre de campaña, en conjunto con las personas que simpatizan con su partido, utilizando el siguiente material; **UN SOPORTE DE EQUIPO DE SONIDO de tamaños y costos considerables, UN DISFRAZ DE DRAGON CHINO, color rojo con amarillo, sujetado por cuatro personas, UNA PERSONA CON DISFRAZ DE ROBOT CON LUCES LED, color verde, tamaño y costos importantes.** Esta prueba se relaciona con el hecho número 6.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de las Páginas Web y/o Sitios Web y/o Direcciones de Internet, en las cuales se difunde la propaganda electoral del candidato a la presidencia, FRANCISCO JAVIER CARVAJAL OCHOA, así mismo el material utilizado: **UN ESCENARIO, CON ESTRUCTURA METALICA, UN SOPORTE DE EQUIPO DE SONIDO de tamaños y costos considerables, UNA “BOTARGA” que asemeja la imagen de dicho candidato, UNA PERSONA CON DISFRAZ DE ROBOT CON LCES LED DE COLOR VERDE, UNA PANTALLA LED de aproximadamente 20 módulos, en la cual se proyectaba la imagen del candidato Francisco Javier Carvajal Ochoa y el logotipo del partido político “PARTIDO DEL TRABAJO”, y UN DISFRAZ DE DRAGÓN CHINO, color rojo con amarillo, sujetado por cuatro personas, en su cierre de campaña, llevada a cabo el día miércoles 2 de junio de 2021, en el Boulevard 5 de Mayo, colonia Centro, frente al Auditorio Municipal, de Tlacojalpan, Ver. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia. Esta prueba se relaciona con los hechos número 4, 5 y 6.**

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de tope de gastos campaña acordado para el municipio Tlacojalpan, Ver., por la cantidad de \$34, 640.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/M.N.), acuerdo **OPLEV/CG130/2021**, de fecha 30 de marzo de 2021, realizado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Esta prueba se relaciona con el hecho número 3.

7.- PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA.- que se relaciona con los hechos y en todo lo que favorezca a las pretensiones aquí planteadas con la finalidad de que sea sancionado el Candidato denunciado, mismas que resultan pertinentes en términos de lo que establece el artículo 17 Constitucional atendiendo a una justicia completa e imparcial. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo que obre en la presente denuncia como medio de convicción y que sirva para acreditar las pretensiones planteadas en el presente escrito misma que resulta pertinente en términos de lo que establece el artículo 17 Constitucional atendiendo a una justicia completa e imparcial y que se relaciona con los hechos referidos. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

9.- PRUEBAS SUPERVENIENTES.- consistente en todos aquellos medios de convicción que al momento desconozco pero que en cuanto sean de mi conocimiento los ofreceré reservándome para ofrecerlas en caso de ser necesario. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER

Pt Tlacojalpan

Tu amigo Paco Carvajal Ochoa y el Partido del Trabajo PT 🇲🇽🌟 te invitan a su gran cierre de campaña este miércoles 2 de junio apartir de las 5:00 PM
El punto de reunión es frente al auditorio municipal
NO FALTES!! Y recuerda el uso de cubrebocas es obligatorio.
Por qué este cambio ya nadie lo detiene!!
Vamos por el PT VOTA este 6 de junio

PACO CARVAJAL
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOJALPAN

TE INVITA A SU CIERRE DE CAMPAÑA QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA MIERCOLES 2 DE JUNIO EN PUNTO DE LAS 5 DE LA TARDE FRENTE AL AUDITORIO MUNICIPAL.

¡¡NO FALTES!!!

VOTA SÓLO  6 DE JUNIO

PACO CARVAJAL
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOJALPAN

TE INVITA A SU CIERRE DE CAMPAÑA QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA MIERCOLES 2 DE JUNIO EN PUNTO DE LAS 5 DE LA TARDE FRENTE AL AUDITORIO MUNICIPAL.

¡¡NO FALTES!!!

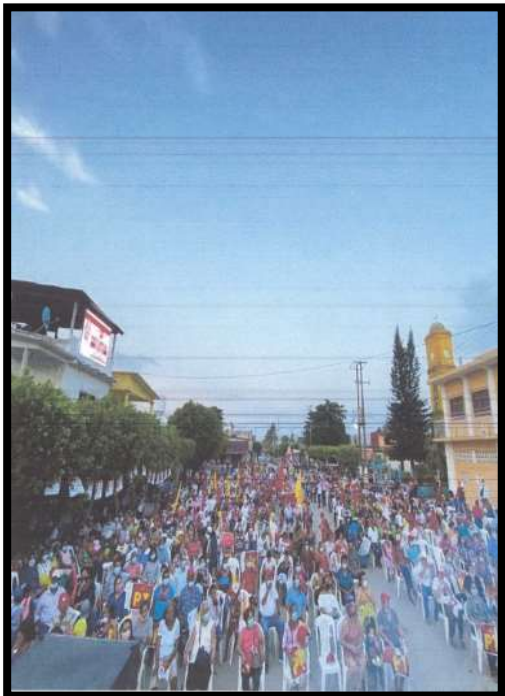
VOTA SÓLO  6 DE JUNIO



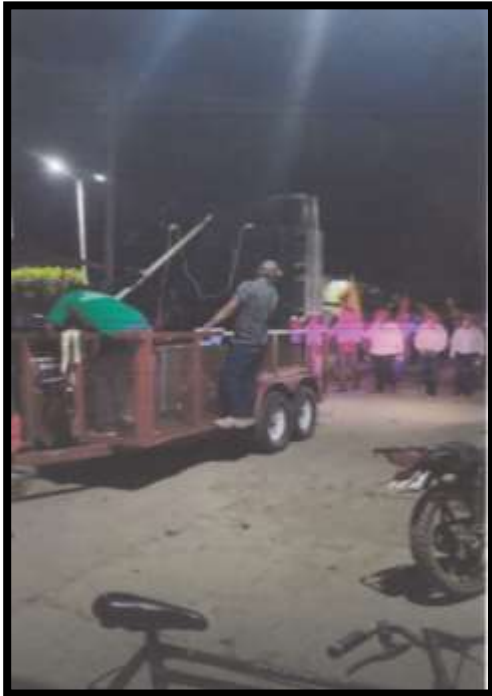
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**





(...).”

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización Acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente. (Foja 167 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 168 y 169 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de fijación y retiro, se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 170 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35641/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 171 a 173 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35642/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 174 al 176 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso.

El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35587/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Lic. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Representante Financiero del partido político denominado Morena (Fojas 177 a 181 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, en su carácter de otrora candidato por el Partido del Trabajo.

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35589/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión, inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento correspondiente al C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacojalpan, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo (Fojas 182 a 191 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna al emplazamiento.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35588/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito, así como el

emplazamiento correspondiente al C. José Alberto Benavides Castañeda, en su carácter de Representante de Finanzas del Partido del Trabajo. (Fojas 192 a 203 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna al emplazamiento.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.¹

a) El veinte de julio de dos mil veintiuno, se solicitó a través del mediante oficio número INE/UTF/DRN/1405/2021, a la Dirección de Auditoría, diversa información relacionada con los conceptos denunciados. Adicionalmente, en su caso, se le solicitó remitir los tickets validados y firmados obtenidos de los diversos procedimientos de fiscalización. (Fojas 217 a 220 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2616/2021, señalando que el otrora candidato reportó gastos relacionados con el evento de cierre de campaña, de los cuales destacan el equipo de sonido, botarga y batucada y se recibió la documentación comprobatoria y tickets derivado del monitoreo en redes sociales. (Fojas 221 a 250 del expediente).

c) El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó mediante oficio número INE/UTF/DRN/1439/2021, dirigido a la Dirección de Auditoría señalara si en el Dictamen Consolidado referente a los informes de campaña del otrora candidato, el C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, fueron observados y en su caso sancionados aportaciones o egresos relacionados al evento de campaña y una marcha de fechas 02 de junio de 2021, consistentes en una estructura metálica, soportes de equipo de sonido, disfraz de robot con luces led, una pantalla led de 20 módulos y un disfraz de dragón chino. (Fojas 279 a 282 del expediente).

d) El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2647/2021, señalando que algunos conceptos fueron observados y sancionados en el Dictamen Consolidado y Resolución respectiva. Así como el envío de documentación comprobatoria. (Fojas 283 a 306 del expediente).

e) El primero de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó a través mediante oficio número INE/UTF/DRN/1532/2021, dirigido a la Dirección de Auditoría para que remitiera diversa información relacionada con los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 313 a 316 del expediente).

f) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2727/2021, remitiendo la información solicitada. (Fojas 317 a 321 del expediente).

¹ En adelante Dirección de Auditoría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

- g)** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó mediante oficio número INE/UTF/DRN/1616/2021, dirigido a la Dirección de Auditoría, informara la determinación del costo de diversos conceptos, así como la metodología aplicable a la normativa para determinar dichos costos. (Fojas 322 a 324 del expediente).
- h)** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2734/2021, en el cual la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 325 a 327 del expediente).
- i)** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó mediante oficio número INE/UTF/DRN/1803/2021, dirigido a la Dirección de Auditoría, informara la determinación del costo de diversos conceptos, así como la metodología aplicable a la normativa para determinar dichos costos. (Fojas 342 a 345 del expediente).
- j)** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DA/2964/2021 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 374 y 375 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a)** El veinte de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la certificación de diversas ligas de internet, aportadas por el quejoso como elemento de prueba. (Fojas 251 a 254 del expediente).
- b)** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la Dirección del Secretariado remitió mediante oficio número INE/DS/2234/2021 la certificación de las páginas web solicitadas. (Fojas 255 a 278 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a)** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó que realizara el análisis un video que remitió el quejosos como elemento de prueba para que determinara sí contaba con elementos técnicos para ser poder ser considerados como pautas y, en su caso determinar si debieron ser reportados como gastos de campaña. (Fojas 328 a 331 del expediente).
- b)** El once de noviembre de dos mil veintiuno, el director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, respondió mediante oficio número INE//DATE/206/2021, determinó que no fue posible realizar un análisis al video de la liga proporcionada, puesto que no se observa video alguno. (Fojas 332 a 334 del expediente).

XIII. Acuerdo de ampliación al procedimiento de queja. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

para presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 335 del expediente).

XIV. Notificación de acuerdo de ampliación del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46141/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, la ampliación del procedimiento de mérito. (Fojas 336 a 338 del expediente).

XV. Notificación de acuerdo de ampliación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46142/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación del procedimiento de mérito. (Fojas 339 a 341 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Facebook Inc.

a) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico y oficio número INE/UTF/DRN/48195/2021, se solicitó a Facebook, diversa información relacionada con los seis links de las publicaciones denunciadas. (Fojas 346 a 349 del expediente).

b) El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, Facebook, Inc. Mediante correo electrónico, informó que de la información a las seis ligas solicitadas, los perfiles no incurren en monetización para los servicios de propaganda, así mismo no se encuentran asociadas en alguna campaña de publicidad. (Fojas 350 a 352 del expediente).

XVII. Razones y Constancias

a) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia de la búsqueda realizada en diversas páginas de internet a efecto de verificar el contenido de los links aportados como prueba técnica presentada por el quejoso dentro de la red social "Facebook":

<https://www.facebook.com/Pt-Tlacojalpan.3>,

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=189536183048428&id=100059761415066,

<https://www.facebook.com/100223738649342/videos/146243250884535/>,

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521124482406550&id=100035270072122,

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521118712407127&id=100035270072122,

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521106652408333&id=100035270072122

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

Lo anterior, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 204 a 210 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia respecto de la búsqueda realizada del reporte de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad del otrora candidato denunciado. (Fojas 211 a 216 del expediente).

c) El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia respecto a la búsqueda y descarga en la página de internet del Instituto Nacional Electoral del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los ingresos y gastos de campaña del otrora candidato denunciado. (Fojas 307 a 312 del expediente)

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 353 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido político denominado Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6962/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Político denominado Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 354 a 358 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente el sujeto obligado no ha manifestado alegato alguno.

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos al otrora candidato denunciado.

a) El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6961/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Veracruz postulado por el Partido del Trabajo. (Fojas 359 a 363 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente el sujeto obligado no ha manifestado alegato alguno.

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Político del Trabajo.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7572/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 364 a 369 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente el sujeto obligado no ha manifestado alegato alguno.

XXII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada en fecha once de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de la propaganda electoral consistente que a continuación se menciona debido a las cuales procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

Propaganda electoral analizada en el marco de la revisión del informe de campaña del otrora candidato denunciado, el C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, postulado por el Partido del Trabajo, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz

Por cuanto hace a los conceptos denunciados consistentes en:

- **Un escenario con estructura metálica, soporte de equipo de sonido y pantalla LED de 20 módulos.**

De los conceptos anteriormente señalados, esta autoridad en el marco de la revisión de los informes de campaña del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz observó mediante los procedimientos de auditoria

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER

(monitoreo en internet-redes sociales-) la omisión de registrar el gasto de dichos conceptos por el sujeto obligado. En ese orden de ideas, dicha conducta fue analizada y observada en el Dictamen Consolidado identificado bajo el número **INE/CG1404/2021** y sancionada a través de la conclusión **4_C8_VR** en la Resolución número **INE/CG/1406/2021**, ambos aprobados el pasado veintidós de julio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria, de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

- **Una botarga.**

Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización y a lo proporcionado por la Dirección de Auditoría se desprende que dicho concepto '*botarga*' se encuentra registrado como una aportación en especie a favor del otrora candidato en la póliza 5 periodo 1 de corrección registrando la operación el 06 de mayo de 2021.

En la póliza mencionada, la documentación soporte es una copia de la credencial para votar, recibo de aportación de simpatizantes en especie expedido a nombre de la C. Rosalba Osorio Hernández, sin número de folio por un importe de \$1,250.00 (Mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) contrato de donación celebrado el seis de mayo de dos mil veintiuno entre el C. Francisco Javier Carvajal Ochoa y la C. Rosalba Osorio Hernández por concepto de dos matracas, una botarga personalizada y batucada, su vigencia fue indefinida iniciando a partir del 06 de mayo de 2021; en este sentido, formo parte de la documentación valorada en el marco de la revisión de los informes de campaña del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

De este modo, por las razones expuestas al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el

² La Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/2647/2021, informo que, con respecto de los egresos del evento señalado del C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, consistente en un **escenario con estructura metálica y una pantalla LED de 20 módulos**, éstos se encuentran observados en dictamen consolidado, al realizar el procedimiento de "Monitoreo de páginas de Internet, campaña". En la parte del análisis de la observación mencionada en el cuadro donde se hace referencia a las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados, se hace alusión al C. Francisco Javier Carvajal Ochoa con un monto a acumular al tope de gastos de campaña de \$11,195.69. Esta cantidad forma parte de la conclusión **4_C8_VR**, donde se sanciona al partido por la omisión del no reporte de egresos, por un monto de \$16,821.69. Y con respecto a los dos equipos de sonido, dos personas con disfraz de robot con luces de color y una botarga de dragón chino color rojo con amarillo, se constató que el sujeto obligado registró dichos gastos en la contabilidad ID 98698, en las pólizas PN1-DR-1/05-21 (equipo de sonido, jingle y 150 sillas) y PC1-DR-5/05-21 (a matracas, una botarga personalizada y batucada para evento)."

Al respecto no se omite aclarar que, si bien en el señalado oficio de la Dirección de Auditoría se informa que también se localizó un registro en el SIF por concepto de disfraz de robot con luces LED y disfraz de dragón chico, los mismo no fueron coincidentes con los denunciados, razón por lo cual estos conceptos serán analizados en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

sobreseimiento respecto de la propaganda analizada en el presente Considerando en virtud que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar el Dictamen y la Resolución antes citados, razón por la cual, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

3. Estudio de fondo.

Una vez fijada la competencia y estudiadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento; se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el **C. Francisco Javier Carvajal Ochoa**, otrora Candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacojalpan, Veracruz y el Partido del Trabajo omitieron reportar gastos de campaña por concepto de: Un escenario con estructura metálica, soporte de equipo de sonido y pantalla LED de 20 módulos, un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo.

Al respecto, se presentó como elemento de probanza por parte del denunciante diversas publicaciones en la red social “Facebook” referidas en 6 links , así como 28 muestra fotografías (4 correspondientes a la invitación hecha al evento de cierre de campaña del candidato incoado y las 24 restantes de los conceptos de gasto denunciados) donde presuntamente se advierte en el evento de cierre de campaña, un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo, así como el gasto por publicaciones de la red social antes mencionada,³ en beneficio del otrora candidato y el partido postulante, los cuales podrían ser constitutivos de actos que exceden y rebasen el tope de gastos de campaña, dichos eventos realizados el día 2 de junio del año en curso; conductas que, a decir del quejoso, violan la rendición de cuentas durante la contienda electoral, además de la normatividad en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

De esta manera, esta autoridad deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado incumplió lo preceptuado en los artículos 25, numeral 1 inciso i), 54, numeral 1, 55, 79, numeral 1, inciso b), de La Ley General de Partidos Políticos, 445, numeral. 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 96, numeral 1, 106 numeral 4, 121, 127, 223, numerales 6 incisos b, d) y e) y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

³ Por cuanto hace a los conceptos de escenario con estructura metálica, soporte de equipo de sonido y pantalla LED de 20 módulos, pantalla led, equipo de sonido los cuales también fueron denunciados en el escrito de queja, fueron materia de sobreseimiento en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 55.

- 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*
- 2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.”*

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)

- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; (...)
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 106.

Ingresos en especie

(...)

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

sus operaciones, así como vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

La finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. No se omite mencionar que tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establecen diversas obligaciones de registrar contablemente los ingresos y egresos realizados especificando un origen y destino legítimo.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma. De igual forma, las citadas normas establecen la obligación de reportar la totalidad de ingresos y gastos derivados de sus campañas, y con ello evitar violentar la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Bajo esta tesitura, se procede a analizar los conceptos de propaganda denunciados, como se expone en el siguiente apartado:

Apartado A. Egresos no reportados

- **Un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

Mediante escrito de queja presentado por el partido político denominado Morena, el pasado ocho de julio de dos mil veintiuno, se denunció la omisión de reportar gastos de campaña por conceptos, **un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo** observados en el evento de cierre de campaña del hoy denunciado, así como un recorrido en misma fecha, el 02 de junio de 2021. Estos gastos, fueron observadas en diversas publicaciones en la red social “Facebook”, en los perfiles: “PT Tlacojalpan” y el perfil de “Heydii López Antonio”, en los cuales se publicó la invitación al evento de cierre de campaña del otrora candidato incoado, el C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, postulado por el Partido del Trabajo, a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Veracruz, gastos que a consideración del quejoso no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos por lo que se actualizaría una supuesta omisión de reportar gastos de campaña o una probable aportación de ente desconocido así como un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, la parte quejosa presentó las siguientes pruebas, como se muestra a continuación:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PRUEBA
1	Robot con luces LED de color verde	 <p style="text-align: center;">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521124482406550&id=100035270072122</p>
2	Disfraz de dragón chino	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PRUEBA
		<div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center;">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521118712407127&id=100035270072122</p>

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó en su escrito de queja enlaces de redes sociales, así como imágenes (de las cuales únicamente 1 se trata de captura de pantalla del perfil de Facebook del candidato denunciado).

En ese sentido, por lo que hace a las imágenes aportadas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismas que sólo hará prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, las mismas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino en el caso de aquellas que estén vinculadas con la investigación un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que éstas resultan insuficientes toda vez que no se desprenden elementos bastantes que vinculen el contenido de cada una con un presunto beneficio en favor de los sujetos denunciados, que a su vez permita a esta autoridad determinar incluso de forma indiciaria la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor de convicción correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una y cómo es que éstas guardan relación con los

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER

hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Ahora bien, mediante razón y constancia⁴ de fecha 19 de julio de 2021, **se corroboró la existencia y contenido de los conceptos materia de este apartado**; como se muestra en la tabla que antecede. Adicionalmente, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral certificar su existencia; autoridad que mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/484/2021**, signada por la Directora del Secretariado de este Instituto hizo lo conducente.⁵

No obstante, lo anterior, esta autoridad electoral solicitó a la persona moral Facebook, Inc., ahora Meta Inc., información respecto al material alojado en los hipervínculos denunciados; lo anterior, para conocer información sobre la publicidad difundida y las posibles contrataciones que hayan dado a lugar.

⁴ Las razones y constancias de acuerdo con señalado en el numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, serán consideradas como una documental pública, respecto de la fuente consultada y los resultados que arroja la misma.

⁵ Al respecto cabe señalar que la información contenida a una documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que consigna.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER

El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, Facebook, Inc. Mediante correo electrónico, informó⁶ lo siguiente en cuanto a las seis ligas solicitadas:

ID	URL	COMENTARIOS
01	https://www.facebook.com/Pt-Tlacojalpan.3	Sin relación comercial entre Meta Inc. y el perfil.
02	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=189536183048428&id=100059761415066	No está ni estuvo asociada a una campaña de publicidad.
03	https://www.facebook.com/100223738649342/videos/146243250884535/	No está ni estuvo asociada a una campaña de publicidad.
04	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521124482406550&id=100035270072122	No está ni estuvo asociada a una campaña de publicidad.
05	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521118712407127&id=100035270072122	No está ni estuvo asociada a una campaña de publicidad.
06	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=521106652408333&id=100035270072122	No está ni estuvo asociada a una campaña de publicidad.

Al respecto en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad 98698, esta autoridad hizo una búsqueda completa referente a la propaganda consistente en un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo, utilizados según el dicho del quejoso en la marcha y el evento de cierre de campaña realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno; para lo cual se procedió a ingresar primero al agenda de eventos del candidato incoado, de dicha búsqueda se localizó que en dicha agenda se reportaron los eventos investigados.

Posteriormente se buscó en la contabilidad los conceptos mencionados que no fueron localizados.

Continuando con la línea de investigación se levantó Razón y Constancia de la búsqueda realizada en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral de Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los ingresos y gastos de campaña del otrora candidato denunciado, se procedió a analizar si en el Dictamen se había realizado alguna observación y/o sanción por gastos y/o ingresos por concepto de un disfraz de robot con luces led y disfraz de dragón chino, al respecto no se localizó observación alguna.

⁶ Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

De lo anterior se desprende que, del Informe de Campaña del candidato incoado, no se localizó reporte alguno por concepto de un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo, por lo cual se emplazó al Partido del Trabajo y al candidato incoado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno se notificó mediante oficio INE/UTF/DRN/35588/2021 al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento respectivo para que se pronunciara respecto de los gastos y/o ingresos por concepto de disfraz de robot con luces led y disfraz de dragón chino.

En fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno se notificó mediante oficio INE/UTF/DRN/35589/2021 al C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tlacojalpan, Veracruz, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento respectivo para que se pronunciara respecto de los gastos y/o ingresos por concepto de disfraz de un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo.

Ahora bien, al no haber un pronunciamiento alguno al emplazamiento realizado tanto al otrora candidato como al Partido del Trabajo y no ser observado el registro contable de los conceptos denunciados en el informe de campaña correspondiente, esta autoridad procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría, mediante los oficios identificados como INE/UTF/DRN/1405/2021, INE/UTF/DRN/1439/2021, INE/UTF/DRN/1616/2021 e INE/UTF/DRN/1803/2021; a través de los cuales se solicitó señalar si en los archivos de esa Dirección se contaba el reporte por parte de los sujetos obligados de los conceptos de campaña investigados.

Al respecto esa Dirección dio respuesta, mediante los oficios número INE/UTF/DA/2647/2021 e INE/UTF/DA/2734/2021 a la solicitud de información sin que de ella se desprendiera documentación alguna que acreditara el reporte por los conceptos de: un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo.

Respecto de las respuestas emitidas por la Dirección de Auditoría, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER

respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En conclusión y del análisis y administracion de la totalidad de los elementos de probanza con que cuenta esta autoridad, es dable señalar que no se localizó reporte del gasto y/o ingreso en el informe de campaña correspondiente por concepto de un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo.

Por lo anterior esta autoridad concluye la acreditación de la conducta de egreso no reportado por parte de los sujetos investigados

Derivado de lo anterior, se concluye que el citado partido político tenía la obligación de reportar en el informe de campaña correspondiente la totalidad de los gastos realizados en el marco de la campaña del C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, en su carácter de otrora candidato al cargo de presidente municipal por Tlacojalpan, Veracruz, y el Partido del Trabajo. Por todo lo anterior, es factible concluir que quedó acreditada la omisión de reportar en el informe de campaña correspondiente egresos por concepto de un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino de color amarillo y rojo utilizados en el evento y recorrido de cierre de campaña del 02 de junio de 2021 del otrora candidato.

Dicha situación, impidió a la autoridad conocer el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el Partido del Trabajo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, situación que no pudo detectarse en el momento de la presentación de los informes de campaña, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar y cumplir la rendición de cuentas en tiempo real y por ende la Unidad Técnica de Fiscalización, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el citado partido había reportado todos sus ingresos y/o egresos en los informes sujetos a revisión, situación que no aconteció en la realidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización consistente en la omisión de reportar el gasto por concepto de: un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino de color amarillo y rojo por parte del C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, en su carácter de otrora candidato al cargo de presidente municipal por Tlacojalpan, Veracruz, y el Partido del Trabajo, por lo que se concluye que vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos

y 127 del Reglamento de Fiscalización; por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

4. Determinación del costo

Se advierte que, de los videos de los eventos denunciados, se realizaron diversos gastos, los cuales no fueron reportados en su totalidad ante esta autoridad.

Señalado lo anterior a continuación, se procede determinar la parte correspondiente del monto total que debe ser considerada para la imposición de la sanción correspondiente:

Para ello, es necesario mencionar que los conceptos denunciados fueron observados en videos de los perfiles de Facebook “PT Tlacojalpan” y en el de “Heydii Lopez Antonio”, mismos que se encuentran publicados el 02 de junio de 2021, es decir, comprendió en el periodo de campaña.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por los candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- a) Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- b) En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- c) Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- d) En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- e) Se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Criterio de valuación				
ID Matriz	Descripción	Valor con IVA	Cantidad	Total
51080	Robot con luces LED	\$928.00	1	\$928.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

Criterio de valuación				
ID Matriz	Descripción	Valor con IVA	Cantidad	Total
87656	Disfraz de dragón chino	\$464.00	1	\$464.00
Total				\$1,392.00

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

La candidatura beneficiada con los gastos no reportados son las siguientes:

ID de contabilidad	Cargo	Municipio	Nombre del candidato	Concepto	Monto a acumular
98698	Presidente Municipal	Tlacojalpan	Francisco Javier Carvajal Ochoa	Robot con luces LED	\$928.00
98698	Presidente Municipal	Tlacojalpan	Francisco Javier Carvajal Ochoa	Disfraz de dragón chino	\$464.00
Total					\$1,392.00

5. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a omitir reportar el gasto efectuado en el Sistema de Contabilidad en Línea en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del ente infractor

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se identificó que el sujeto obligado omitió registrar el egreso correspondiente en el Informe de Campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de un robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino utilizados en recorrido y evento de cierre de campaña, por un monto de **\$1,392.00** (Mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, detectándose derivado del procedimiento de queja interpuesta por el Partido político denominado Morena, durante el periodo de campaña.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos por

concepto de un robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino utilizados durante un recorrido y evento de cierre de campaña del otrora candidato en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, vulnerando sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En el expediente de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partido Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (…)”

Reglamento de Fiscalización

“(…)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no deben omitir el registro de todas aquellas operaciones de ingresos y egresos en los respectivos informes de campaña pues tienen como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de los egresos o ingresos que los sujetos obligados tengan. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que, éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

A través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, la omisión de registrar las operaciones contables en el SIF, se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen y destino de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos y egresos que percibió. Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no se apegue a conductas ciertas, y en salvaguarda de la rendición de cuentas y transparencia de todos los sujetos obligados; se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden lícitamente para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan. Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en la omisión de registrar contablemente las operaciones, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas operaciones. Así, la omisión de registrar gastos por concepto de un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Es decir, los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos el **deber de registrar** todos los egresos en los informes de Campaña en el Sistema de Contabilidad en Línea

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del entre infractor

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo en Veracruz cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG061/2022 del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz por el que se establecen las cifras del financiamiento público para gastos ordinario, el importe asignado es el siguiente:

Partido Político	Monto
Partido del Trabajo	\$21,530,769.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido del Trabajo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al mes de julio del dos mil veintidós no cuenta con sanciones impuestas que deban ser solventadas.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal y local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Respecto a la omisión de reportar egresos.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de la falta analizada.

- **Un disfraz de robot con luces led y un disfraz de dragón chino**
- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir registrar gastos por concepto de: un disfraz de robot de luces led de color verde y un disfraz de dragón chino amarillo y rojo por un monto de **\$1,392.00** (Mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la queja interpuesta por el partido político Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, durante el periodo de campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los emplazamientos y alegatos emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el desahogo del procedimiento.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de **\$1,392.00** (Mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, monto de **\$1,392.00** (Mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** lo correspondiente al 100% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **14 (Catorce)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, equivalentes a **\$1,347.08 (Mil trescientos cuarenta y siete 08/100 M.N.)**.⁸

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

6. Cuantificación del monto para determinar el probable rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determinaron las cifras finales de los informes presentados por el entonces candidato Francisco Javier Carvajal Ochoa, al cargo de Presidente Municipal de Tlacojalpan, Veracruz.

A los montos originalmente determinados se debe acumular el importe establecido en el presente procedimiento, para quedar en los siguientes términos:

Candidato / Municipio	Total de Egresos correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021 (a)	Monto Involucrado (b)	Total de Egresos más Monto Involucrado (c=a+b)	Tope de Gastos de Campaña (d)	Diferencia Tope de Gastos de campaña (d-c)
C. Francisco Javier Carvajal Ochoa Tlacojalpan, Veracruz	\$32,913.76	\$1,392.00	\$34,305.76	\$ 34,640.00	\$334.24

En consecuencia, no se acredita la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

8. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados⁹ la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

⁹ En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo y el C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacojalpan, Veracruz en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo una multa equivalente a **14 (Catorce)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, equivalentes a **\$1,347.08 (Mil trescientos cuarenta y siete pesos 08 pesos 66/100 M.N.)**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualizar los montos del total de egresos del C. Francisco Javier Carvajal Ochoa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacojalpan, Veracruz, en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido del Trabajo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del Sistema Integral de Fiscalización, en los términos precisados en el **Considerando 8**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER**

determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/980/2021/VER

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseer respecto de conceptos que serán analizados en el dictamen respectivo, situación no prevista en la normativa aplicable, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**